



## CURIA FILIPICA MEXICANA.

### II. PARTE.

## DE LOS JUICIOS SUMARIOS Y EJECUTIVOS.

### SUMARIO AL § I.

#### De los juicios sumarios.

1. Diferentes clases de juicios sumarios.
2. Procedimiento en el interdicto para obtener la posesion.
3. Procedimientos en los interdictos para conservar la posesion.
4. De los que corresponden en el interdicto de recuperar, ó juicio de despojo.
5. Denuncia de obra nueva.
6. Denuncia de obra vieja.
7. Juicio de apeo.

1. Espuesto ya quanto hemos creido conveniente para comprender bien el juicio civil ordinario, pasamos ahora á ocuparnos de los sumarios. Estos tienen lugar siempre que se tratan de entablar los interdictos para adquirir, para retener ó para recobrar la posesion, y sobre las denuncias de obra nueva ó de obra vieja. El juicio plenario de posesion pertenece á otro lugar, porque se sigue por todos los trámites del ordinario, y no constituye por tanto, una especie diferente de aquel en su órden y secuela.

2. El interdicto de adquirir la posesion, compete tanto á los herederos *abin-*

*testato*, como á los testamentarios; debe ser examinado en sus procedimientos con la separacion conveniente en uno y otro caso.

El que tiene la cualidad de próximo pariente, y al parecer, de inmediato sucesor de uno que ha muerto intestado, entabla su demanda sin necesidad de que vaya precedida del acto de conciliacion, reclamando que se le ponga en la posesion de los bienes del finado, y ofreciendo sumaria justificacion para acreditar los hechos en que funda sus derechos. Enterado el juez de la verdad de lo que alega, ha de dictar sentencia mandando



dar al heredero la posesion, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; sentencia que se ha de llevar á efecto desde luego. Las palabras, *sin perjuicio de tercero*, significan que esta posesion como interina no impide el que otra persona pueda reclamar aquella herencia, ya en juicio plenario de posesion ya en el de propiedad.

Si el finado ha muerto testado, y cualquiera, sea pariente ó estraño presente un testamento que no tiene ningun defecto exterior, es decir, que se haye adornado con todos los requisitos que las leyes establecen para su otorgamiento, bastará su presentacion sin necesidad de informacion de testigos, para que se ponga al demandante en posesion de los bienes hereditarios, siempre con la cláusula de *sin perjuicio* (1). No es obstáculo á esto, la oposicion de un tercero, fundada en que el testamento es falso, ó en que el otorgante tenia imposibilidad de hacerlo, á no ser que el opositor se ofrezca á probar inmediatamente cualquiera de dichos extremos (2). Algunos limitan el procedimiento sumarísimo á éstos casos espresamente determinados por la ley, y juzgan que deben ventilarse en juicio con audiencia de ámbas partes la oposicion de un tercero que alega mejor derecho, porque aquí no se trata ya de una simple negativa del derecho que pueda competir al reclamante, sino de la alegacion de otro mejor y mas preferente.

3. El que pretende entablar el interdicto para conservar la posesion, ha de manifestar en su escrito de demanda, que hayándose poseyendo quieta y pacíficamente, ha sido perturbado en su posesion; por la cual solicita, pue admitiéndose la informacion sumaria, tanto acerca del hecho de poseer, como de los actos con que

[1] Ley 3, tit. 34, lib. 11, N. R.  
[2] Leyes 2 y 3, tit. 14, part. 6.

se le está inquietando indebidamente, se le mantenga y ampare en la referida posesion, se le haga saber á su contrario que no vuelva á molestarle, y se le condene en las costas y en la indemnizacion de los perjuicios que se le hubieren ocasionado. A este escrito recae un auto del juez dando traslado por un breve término al demandado, diciendo que á su tiempo se proveerá en cuanto á la informacion.

El demandado puede contestar ofreciendo tambien justificacion, pero de ninguna suerte proponiendo escepciones, por no ser admisibles en los juicios sumarísimos.

Sin mas escritos por cada parte, el juez dictará una providencia, recibiendo los autos á prueba, por un término corto, que no ha de exceder de quince dias. Algunos piensan que si juzga conveniente para aclarar mas los hechos, dar traslado á las partes, concluido el término de prueba para que aleguen de bien probado: estará en sus facultades hacerlo, con tal de que con este objeto le señalen un breve plazo (1). Sin embargo, semejante doctrina, desvirtúa en parte la naturaleza é índole de este juicio; razon por la cual nos parece muy acertado, que sin ulteriores trámites se dicte la sentencia. Esta tiene el carácter de acto interlocutorio, y solo es apelable en el efecto devolutivo, como veremos en otro lugar.

Por último, este juicio, se llama sumarísimo *de interin*, porque en la sentencia se espresa que el amparo en la posesion, se entienda entretanto el pleito se ve y determine definitivamente en lo principal.

4. El que se querella en el juicio de despojo, presenta un escrito esponiendo en él, que hallándose poseyendo una co-

[1] Febrero y Gomez Negro.

sa, ha sido despojada de ella: ofrece informacion sumaria sobre ámbos extremos, y pide que recibida ésta, y enterado suficientemente el juez, dicte auto mandando que el despojante la restituya con todos sus frutos y acciones, indemnice al despojado de todos los daños y perjuicios que le hubiese ocasionado, con la condenacion de costas y penas pecuniarias que correspondan. Este interdicto se sustancia en iguales términos que el anterior de amparo, advirtiéndose que las disposiciones que puede decirse, reglamentarias en estos juicios, son los autos acordados de la audiencia de México de 7 de Junio de 1762 y de 7 de Enero de 1744, insertos en la Recopilacion de Beleña, foliage 3, números 84 y 85.

El conocimiento de los recursos sobre perturbacion y despojo de la posesion, compete á los jueces de primera instancia, aunque tenga fuero el despojante ó perturbador. Así lo dispuso la ley de arreglo de tribunales de 1812, y posteriormente la reglamentaria de administracion de justicia de 23 de Mayo de 1837, en su art. 92, cuyas terminantes palabras son las siguientes: "cualquiera persona que fuese perturbada ó despojada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirá al juez letrado para que le restituya y ampare, conociéndose en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promoviesen, con las apelaciones al tribunal respectivo, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes.

5. La ley de Partida reconoce tres modos de entablar la denuncia de obra nueva, estrajudiciales los primeros y el último judicial. En el primer caso, el que se consideraba perjudicado, se diri-

gia al edificante y le requería que se abstuviese de edificar, y derribase lo que ya hubiera construido: otras veces hacia esta misma manifestacion, pero yendo ademas al sitio de la obra y arrojando una piedra en ella. Fácilmente pueden comprenderse los débiles efectos que en el dia producirían estos modos de denunciar, por lo cual ya han caido en desuso.

El modo actual de proceder en esta clase de denuncias es el siguiente: El denunciante presenta un escrito en el que prestando el juramento de malicia, solicita que el juez decreta la suspension de la obra, y la notificacion de este auto al que la hace. El juez dicta el auto en que habiendo por presentada la denuncia, acuerda el reconocimiento del terreno, y el mismo juez ó el escribano, por su orden lo ha de verificar, y si viese que procede la suspension (prévia la audiencia del contrario segun práctica), la decreta mandando que el actuario ponga testimonio de su estado, y que se notifique al dueño ú operarios, la suspension.

En virtud de esta providencia, el denunciado tiene que suspender absolutamente sus trabajos, bajo la pena de demoler cuanto hubiere edificado despues de la notificacion, y de incurrir en las conminaciones que se le hubiesen hecho. Sin embargo, si esta suspension le perjudicase gravemente, por ejemplo, á causa de las aguas que puedan sobrevenir, y lo probara de un modo sumario, podria permitírsele la continuacion de la obra, dando préviamente el edificante la caucion demolitoria, que consiste en obligarse á destruir ó demoler, todo lo construido, en el caso de que fuere vencido en juicio.

Decretada la suspension y dándose traslado al denunciado, son oidos éste y el denunciador en juicio contradictorio

que ha de concluir dentro del término de tres meses, pasados los cuales puede pedir el dueño de la obra, á no ser culpable en la dilacion, que se le permita continuar, dando la fianza demolitoria (1).

6. Comienza el procedimiento de denuncia de obra vieja, por medio de un escrito en que uno se queja al juez de que la cosa ó edificio del vecino, amenaza ruina que puede ocasionar daño á una finca suya. En su vista, el juez debe mandar que se practique el reconocimiento pericial; y si de él resulta fundada la reclamacion, que se haga saber al dueño que derribe el edificio, si no se hallase en estado de poderse reparar, ó que lo repare, si todavía no se haya en estado tan ruinoso que sea imposible su reparacion, y dé fianza á los vecinos de que no les resultará daño alguno. En consecuencia, si el edificio se arruinara despues, á causa de su mal estado, el querellante ha de ser indemnizado de los perjuicios que se le irrogasen; mas no si la ruina hubiese sido causada por acontecimiento imprevisto. La rebeldía del denunciado en prestar fianza, ó su morosidad en reparar, producen el efecto de poner al denunciante en posesion del edificio, y aun muchas veces, de darle su propiedad (2).

Estas doctrinas son aplicables tambien, á los casos en que los árboles amenacen caer, ó cuyas ramas cuelgan sobre nuestras posesiones, siguiéndose en la resolucion de estas controversias los mismos procedimientos que acabamos de enunciar (3).

Ademas de las denuncias de que tratamos en los números anteriores, hay otras que pueden dimanar de la denuncia de obra nueva, cuando se trata de im-

(1) Ley 9 del mismo tit. y part.  
(2) Leyes 10 y 11 de la misma part. y tit.  
(3) Ley 12 idem.

pedir su ejecucion; y la de obra vieja cuando se pretende su derribo despues de ejecutada. Así se podrá denunciar:

Primero. Al que hiciese un pozo en su casa sin tener necesidad de él, y solo con el objeto de quitar ó disminuir la agua de su vecino (1).

Segundo. Al que haga un edificio arimándolo á la muralla de una poblacion fortificada, ó cercada para evitar contrabandos, pues es preciso que se deje un espacio de quince piés, entre el edificio y el muro (2).

Tercero. Al que edifique en casas ó ejidos ó caminos comunes de los pueblos, ó arrimando el edificio á alguna iglesia.

Cuarto. Al que hubiese hecho una obra de la cual puede venir perjuicio por razon de las lluvias, á las heredades de otro, lo cual puede suceder de los siguientes modos, espresados por la ley de partida: Primero. Si hubiese fabricado un edificio, sacando tanto las canales de él, que el agua cayese sobre las paredes ó tejados del vecino. Segundo. Si hubiese levantado tápia, valladar ó estacada, ó hecho otra obra de suerte, que impida el curso ordinario de las aguas, ó cause la estancacion de ellas produciendo daño á los vecinos. Tercero. Si se mudase, á causa de la obra hecha por uno, la corriente del agua, de modo que no puedan regar sus heredades los que acostumbran hacerlo, ó si con su caída en virtud de esta mudanza causare daños en la heredad del vecino, haciendo en ella hoyos y escavaciones. Cesa sin embargo la accion que en estos casos corresponde, siempre que el daño recibido lo es en virtud de servidumbre, ó de prescripcion ó por la situacion natural de los predios.

[1] Ley 19.  
[2] Ley 22.

Quinto. Al que hiciese molino ú otro edificio, en los rios por donde se navega, ó en sus riberas, de manera que impidiese el uso comun. Pero los daños de los molinos, fábricas ú otros edificios destinados á alguna industria, no pueden denunciarse á los que fabrican obras con el mismo objeto, á pretesto de que se les disminuirán sus productos, con tal de que el edificante no dé á las aguas una direccion que perjudique al antiguo propietario.

Por último, indicaremos tambien que no puede entablarse la denuncia de obra nueva contra los que reparan y limpian las cañerías y acéquias de sus casas y heredades, echando por precision en el terreno del vecino, los escombros y materiales que se sacan de ellas; si bien tendrá obligacion de dejarlo todo despues de concluida la obra, en el mismo estado en que se hallaba ántes (1). Esto se ha establecido por consideraciones de salubridad, y utilidad general y particular que se resentirian bastante, si tales obras se impidiesen. Varios otros ejemplos presentan las leyes y la práctica, muy análogos á los que acabamos de enumerar, por lo cual no hemos creído necesario hacer de ellos mencion especial.

Juicio de apeo ó deslinde. Cuando alguno quiere amojonar sus heredades, por haber confundido el tiempo sus linderos, acude al juez para que con presencia de los documentos que exhiba, se sirva hacer el apeo, haciéndolo saber á los dueños confinantes que sean ciertos, fijándose por los inciertos, edictos, que deberán ser de nueve en nueve dias, asentando el escribano por diligencia, haber quitado el uno y puesto el otro, librándose requisitos para los que estuviesen en otra juris-

(1) Ley 7.

diccion, y encargando á todos nombrar peritos agrimensores, con apercibimiento de hacerlo de oficio, señalando por su parte el que le parezca. A este pedimento se provee de conformidad, asignándose el dia, hora y lugar en que ha de comenzar el apeo. Cumplido el auto se notifica á los peritos para que acepten, y haciéndolo, se les toma juramento de que cumplirán bien y lealmente su encargo.

Llegado el dia señalado, se trasladan al lugar donde ha de verificarse el apeo, el juez, el escribano y los peritos, se da principio, y no concluyéndose en el dia, se asienta la diligencia para continuar en el siguiente.

Si al tiempo de estarse practicando hace alguna protesta cualquiera de los interesados, se admite sin suspender las operaciones, y concluidas pide el que solicitó el apeo, que el juez lo apruebe interponiendo su decreto y autoridad judicial: de esta peticion se da traslado á los confinantes en la forma en que les citó, con apercibimiento de aprobarlo si no ocurren dentro de determinado tiempo á pedir su nulidad. Si no lo hacen, acusada una rebeldía, se aprueba en cuanto ha lugar en derecho, pero si salen dentro del término señalado, se les oye en juicio ordinario.

El juez debe aprobar el apeo estando hecho *rite et recte*, pero sin perjuicio del derecho de las partes: y adviértase que por él no se pone en posesion á nadie, porque no se ha contendido sobre esto; y todas estas gestiones lo mismo que las que se dicen *ad perpetuam*, mas bien son diligencias, informaciones ó probanzas destacadas, que hace la parte interesada para el efecto que haya lugar cuando le convenga hacer uso de ellas; y aunque segun las palabras de la ley, no debieran

admitirse estas probanzas, por la urgente necesidad que puede haber y el peligro de que perezca el derecho de la parte, si no se hicieren cuando se solicitan, se permite que se hagan fuera del orden le-

gal y ántes de que haya habido demanda y contestacion (1).

(1) Este juicio está tomado de los elementos de practica de Gomez Negro, quien se refiere á la ley 17. tit. 17, lib. 2, N. R. El que desease mas instrucciones puede ver á Elizondo, pract. univ. for., tom. 3, pág. 107 y 230, y á Febrero Tápia, tom. 1.º, lib. 2, tit. 1.º, apéndice al cap. 1.º

### SUMARIO AL § II.

#### Juicio ejecutivo.

- 8 y 9. De la naturaleza de este juicio y cosas que traen aparejada ejecucion.
- 10. De las personas que pueden pedir ejecucion.
- 11. De las cosas que pueden ser embargadas.
- 12. Procedimientos ejecutivos.
- 13. Notificacion de estado.
- 14. Citacion de remate.
- 15. Trámites desde la oposicion del reo hasta la conclusion.
- 16. Escepciones que puede objetar el demandado.
- 17. Sentencia de remate.
- 18. Del cuarto y último pregon.
- 19. Diligencias para el remate: de los postores.
- 20. De la carta de pago.
- 21. De la décima.
- 22. De los terceros opositores.
- 23. De la tercería de dominio.
- 24. De la tercería de preferencia.

#### JUICIO EJECUTIVO.

8. Uno de los juicios sumarios es el ejecutivo, el cual ha sido introducido en favor de los acreedores para por su medio conseguir el pago de sus créditos sin las dilaciones del ordinario, atendiendo á la verdad y equidad. Para poderse intentar, es necesario que haya un justo título, es decir, que la deuda ú obligacion conste por alguno de aquellos medios ó instrumentos á que las leyes han querido dar fuerza para producir ejecucion, en virtud de la evidencia con que prueban la responsabilidad del deudor, que es lo que se entiende con la frase de traer aparejada ejecucion. Así pues, antes de entrar en los pormenores y trámites de este juicio,

debemos tratar de los instrumentos y cosas que aparejan ejecucion. No se puede proceder á embargo ni secuestro de bienes, sino en los casos y cosas que las leyes lo permitan bajo muy grandes penas (1). Y lo autorizan las diez cosas siguientes. Primera: La sentencia que se declaró en autoridad de la cosa juzgada. Segunda: La ejecutoria dada por el tribunal superior competente, ya sea confirmado ó revocando la sentencia del juez inferior [2]. Tercera: La confesion de la deuda hecha en juicio y el juramento litis decisorio [3]. Cuarta: Los

[1] L. 8, tit. 10, lib. 5, R. I.

[2] Leyes 1, 3, 4 y 5, tit. 17, lib. 11, N. R. y el tit. 27, part. 3.

[3] Ley 4, tit. 28, lib. 11, N. R.

conocimientos váles y papeles simples, despues de reconocidos con juramento ante juez competente, por el que los hizo ó por orden del mismo juez ante escribano [1]. Quinta: El instrumento público ó auténtico que hace fé [2]. Sesta: La liquidacion ó instrumento simple líquido de cantidad daños é intereses, siendo reconocido y consentido por la parte con la solemnidad espuesta (3). Séptima: Los libros y cuentas estrajudiciales hechas por las partes ó por los contadores, que elijan si estas las reconocen y consienten en juicio, segun queda dicho, ó en instrumento público [4]. Octava: El rescripto, cédula ley ó decreto de la autoridad suprema [5]. Novena: Los juros ó libramientos que se dan por la autoridad correspondiente contra los administradores, tesoreros ó cobradores del haber fiscal [6]. Décima: Los pareceres conformes de los contadores, siendo confirmados por la autorizacion ó sentencia judicial [7].

La sentencia del juez ordinario pasada en autoridad de cosa juzgada en juicio contradictorio, con audiencia de los litigantes y consentida por estos espresamente ó con su tácita anuencia, por no haber apelado ó habiendo apelado, por no haber seguido la apelacion y declarándose desierta, no solo trae aparejada ejecucion en lo que espresa, sino tambien en lo que tácitamente contiene, aunque despues conste que es injusta (8), porque de ella nace la nueva accion *judicati* ó *in factum* y nuevo pleito y autos para e-

[1] Ley 119, tit. 18, part. 3, 4 y 5, tit. 28, lib. 11, N. R.

[2] Leyes 1 y 3, tit. 28, lib. 11, N.

[3] Covarr. lib. 2, var. cap. 11, Carlev. de judic. tit. 3, disp. 5.

[4] Parlad. lib. 2, Cap. últ. part. 1. § 6.

[5] Leyes 23 y 52, tit. 18, part. 3.

[6] Leyes 14, tit. 7 y 9, tit. 16, lib. 9.

[7] Ley 5, tit. 17, lib. 11, N. R.

[8] Leyes 19, tit. 22, y 1 y 2, tit. 27, part. 3. Salg. de reg. part. 4, cap. 9, n. 151, Parl. § 1.º, part. 1 cap. últ.

jecutarla [1]. Tambien trae aparejada ejecucion la sentencia de los árbitros de derecho y la de los arbitradores, ya tenga ó no pena el compromiso, con tal que sea dada dentro del término estipulado: por los jueces elegidos á este efecto sin que hallan escedido ó faltado á las facultades que se les hubiesen cometido y que ademá se presente la sentencia unida al compromiso que deberá estar otorgado ante Escribano público y finalmente no habiéndose apelado ó pedido reduccion: y otro tanto sucede con la del árbitro tercero en discordia (2). En todas las sentencias en que se admite apelacion solo en el efecto devolutivo como en las de alimentos de presente ó de futuro y en las demas que referiremos al tratar de apelaciones tiene lugar la ejecucion. Lo mismo procede en la de los árbitros y arbitradores dándose previamente la fianza de la ley de Madrid (3), pero si se dejan pasar los diez dias en que puede interponerse la reduccion, se ejecutará sin fianza (4).

Las transacciones ante escribano aparejan ejecucion, y á estas deben agregarse los convenios habidos en los actos de conciliacion, acreditados por la certificacion del alcalde ó juez ante quien pasaron; porque aunque en rigor la conciliacion no sea una transaccion tiene sí el carácter de un convenio solemne y autorizado (5), al que la ley ha querido dar fuerza ejecutiva.

El juicio uniforme de contadores, ya sean nombrados por las partes ó en rebeldía de una por el juez (6), y confir-

[1] Ley *in judicat*, ley autori de jure purand cod. Parlad. ibi ns. 1 al 3, y 6 y 7.

[2] Leyes 4, tit. 17, lib. 11, N. últ. tit. 4, part. 3, y 5, tit. 10, lib. 5, R. I.

[3] Cit. ley 4, Salg. de reg. cap. 13, cov. lib. 2, var. cap. 12.

[4] Leyes 23 y últ. tit. 4, part. 3, y en ella Greg. Lop. glos. 7.

[5] Art. 4 de la ley de 18 de Mayo de 821.

[6] Ley 24, tit. 21, lib. 4, R., y auto acord. 1, tit. 21, lib. 4, R.